

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) del acuerdo tomado por la Junta de Estadística, á propuesta de la Direccion general de Estadística, sobre la conveniencia de formar en breve plazo un avance topográfico verificado por medio del levantamiento de los planos de los perímetros de los diversos términos municipales de todo el territorio de la Peninsula, fundado en que, segun la comparacion hecha entre los datos que arrojan las operaciones catastrales verificadas hasta el día en 133 términos de la provincia de Madrid y los que ofrecen los amillaramientos de los mismos, se observa una ocultacion media del 54 por 100 en la superficie total, la cual pasa de este tipo y llega al de 56 si se examinan solamente los terrenos destinados á cultivos de más producto, aun sin contar con la circunstancia de que en la misma zona existen 24 localidades faltas de amillaramiento, que comprenden próximamente el 22 por 100 de la extension verdadera de ella: teniendo en cuenta que estas mismas divergencias se observan en el total de nuestro territorio, porque segun los datos reunidos por la Hacienda la superficie de 45 de sus provincias, es decir, de todas ellas, exceptuando las tres Vascongadas y Navarra, solo llega á representar en los amillaramientos 27.967.042 hectáreas, al paso que debe ser de 48.935.360 con arreglo á datos geográficos dignos de bastante confianza, lo cual supone una ocultacion general de un 75 por 100: atendiendo además á que estas diferencias no son uniformes, y si bien en algunos términos de la provincia de Madrid solo llegan al 4 por 100, en otros se elevan hasta el 500; y considerando, por último, que mientras se llevan á cabo las operaciones parcelarias detalladas de más larga duracion el conocimiento de la superficie verdadera de cada Ayuntamiento, y de la forma de su perímetro, puede ser de utilidad suma para auxiliar á la Hacienda en la más equitativa reparticion del impuesto, y tendrá gran importancia para la mejora de nuestra division territorial; S. M., en vista de todo, se ha servido resolver:

1.º Que por la Direccion general de operaciones geográficas se emprendan los trabajos del levantamiento de los planos de perímetros de todos los Ayuntamientos de la Peninsula, detallando tambien, siempre que sea posible y conveniente, los de términos parciales que constituyen cada Municipalidad.

2.º Que al efectuarlo se reconozcan los límites naturales que ofrezca el terreno y puedan servir de datos para el mejoramiento de la actual division territorial.

3.º Que para ejecutar estas operaciones se prescinda de algunos trámites que el reglamento general de las topográfico-catastrales señala, tales como la reunion de las Juntas catastrales y otros análogos, que á juicio de la Direccion no sean absolutamente precisos para la exactitud de los trabajos, puesto que el levantamiento de estos perímetros se ha de hacer como un sencillo avance topográfico, y sin perjuicio de continuar verificando todas las operaciones parcelarias con el detalle señalado por la ley de medicion del territorio y por el reglamento referido.

4.º Que á este trabajo se destine todo el personal, tanto de Ayudantes de operaciones geográficas, como el subalterno correspondiente que pueda distraerse de los otros servicios á que atiende, permaneciendo en ellos sin embargo aquel que se ocupa en los que sean igualmente preferentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Operaciones geográficas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que en terna dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Abril último, se ha servido elegir y nombrar para el empleo de Comandante de caballería que ha resultado vacante en el regimiento de Pavía, primero de húsares, por salida de D. Cristóbal Ramos y Zurita á consecuencia de retiro de D. Cayetano Lajara y Casas, al que lo es graduado D. Juan Justiniano y Arribas, Capitan del regimiento Farnesio, primero de lanceros, que figura en primer lugar en la referida propuesta de eleccion, á cuyo turno corresponde dicha vacante; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la

propuesta reglamentaria de antigüedad que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Abril último, se ha dignado conferir á los Capitanes de caballería D. Ramon Polo y Castillo, Comandante graduado del regimiento de Numancia, sétimo de lanceros, y D. Fernando Pineda y Escalera del de Santiago, quinto del mismo instituto, el empleo de Comandante de la citada arma, con destino al regimiento coraceros de Borbon el primero, y al del Príncipe el segundo, vacante por salida de D. Pedro Espinosa y Mus á consecuencia de ascenso de D. Fernando Villalba, y por pase con ascenso á Ultramar de D. Juan Hernandez y Sanchez; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su empleo interin se les expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 4.º del actual, se ha dignado conceder á los sargentos primeros del arma de caballería D. Isidoro Galzas y Gil, del regimiento cazadores de la Albuera, y D. Fernando Aparicio y Vara, del escuadron de Galicia, el empleo de Alférez de la citada arma con destino al primero y cuarto escuadron del de Numancia sétimo de lanceros, vacantes por salida de D. Miguel Martín Guzmán y D. Victor Garcia Segura; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su nuevo empleo interin se les expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, se ha dignado conceder á los cinco Alféreces de caballería comprendidos en la adjunta relacion el empleo de Teniente de la citada arma con destino á los cuerpos que en dicha relacion se expresan, la cual principia con D. José Sainz Pozo y termina con D. Rafael Clavijo y Mendoza; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su nuevo empleo interin se les expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Relacion de los Alféreces de caballería á quienes por Real orden de 3 de Mayo de 1866 se concede el empleo de Teniente de la misma arma con destino á los cuerpos y vacantes que se expresan.

D. José Sainz Pozo, Alférez del regimiento Albuera, destinado de Teniente al segundo escuadron del de Farnesio, primero de lanceros, vacante por salida de Don José Pérez y Perez.

D. Juan de la Prada y Estrada, Alférez del regimiento Villavieja, de Teniente al quinto escuadron del de España, tercero de lanceros, vacante por nombramiento de Ayudante de D. Federico Monleon y Garcia.

D. José Agudo y Velasco, Alférez del regimiento Santiago, de Teniente al segundo escuadron del de Numancia, vacante por salida de D. Juan Gras y Berdú.

D. Luis Arredondo y Cobos, Alférez del regimiento Almansa, de Teniente al primer escuadron del de España, vacante por haber sido nombrado Ayudante D. Miguel Martín Nieto.

D. Rafael Clavijo y Mendoza, Alférez del escuadron de Galicia, de Teniente al segundo escuadron del del Príncipe, tercero de coraceros, vacante por pase á Ultramar de D. Ricardo Dotres y Tibaut.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio en su oficio de 28 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien por su resolusion de esta fecha promover al empleo superior inmediato al Subteniente y sargentos primeros del cuerpo de su cargo comprendidos en la adjunta relacion, la cual principia con D. Rafael Serrano y Lopez y termina con D. Mateo Blanco y Quirós. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el Subteniente del batallon provincial de Toledo D. Fructuoso Galvez y Sanchez pase á continuar sus servicios al cuerpo de la Guardia civil, con destino á la novena compañía del octavo tercio, en la vacante que resulta por ascenso de D. Juan Arroyo y Valdepeñas: que el de igual clase del regimiento de infantería Burgos D. Rómulo Estevez y Llatas ocupe la que existe en la sétima compañía del segundo tercio por traslacion de D. Francisco Lasanta y Arrieta; y que la que por ascenso de D. Juan Escobar y Villar ha resultado vacante en la tercera compañía del undécimo tercio sea cubierta por el Subteniente del batallon provincial de Cáceres D. Juan Sanchez y Rodriguez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Relacion del Subteniente y sargentos primeros del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de 3 de Mayo de 1866 se promueve al empleo superior inmediato con destino á los tercios que á continuacion se expresan.

D. Rafael Serrano y Lopez, Subteniente del octavo

tercio, se le concede el empleo de Teniente al quinto tercio.

D. Serafin Garcia y Sanz, sargento primero del tercio de S. Mateo, de Subteniente al noveno.

D. Antonio Tomey y Linares, sargento primero del tercer tercio, de Subteniente al quinto.

D. Antonio Escobar y Moreno, sargento primero del octavo tercio, de Subteniente al mismo.

D. José Fernandez y Vazquez, sargento primero del sexto tercio, de Subteniente al mismo.

D. Manuel Yuste y Martinez, sargento primero del segundo tercio, de Subteniente al quinto.

D. Mateo Blanco y Quirós, sargento primero del primer tercio, de Subteniente al segundo.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. remitió á este Ministerio en 28 de Abril último ha tenido á bien promover S. M. al empleo de Teniente Coronel de artillería al Comandante de la misma arma D. Alejandro Marín y Salazar, dándole la colocacion que expresa la adjunta relacion de destinos que empieza con el expresado Jefe y concluye con el Capitan D. Vicente Borja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Artillería.

Relacion de los Jefes y Oficiales de artillería que por Real orden de 4 de Mayo de 1866 pasan á servir los destinos que se expresan.

D. Alejandro Marín y Salazar, Teniente Coronel de la Comandancia de artillería de la plaza de Alicante, destinado al sétimo regimiento de artillería á pié.

D. Enrique Belda y Balmat, Teniente Coronel de la Maestranza de Cartagena, á la Plana Mayor de artillería del distrito de Valencia.

D. Eugenio Gonzalez Moro y Menchiron, Comandante de la Plana Mayor de Artillería del distrito de Castilla la Nueva, á la Comandancia de artillería de la plaza de Alicante.

D. Vicente Borja y Salamanca, Capitan del segundo regimiento de artillería á pié, al cuarto regimiento montado de artillería.

Por Real orden de 3 de Mayo de 1866 se elige y nombra Comandante del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 12, al Comandante graduado Don Liborio Lafuente y Lopez, Capitan del mismo cuerpo; y para igual empleo de Comandante del batallon provincial de Lora, núm. 29, á D. Eduardo Catalan y Sotomayor, Capitan del regimiento de infantería Extremadura, núm. 13.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Relacion de las provisiones de plazas eclesiásticas que han sido objeto de Real orden de S. M. en el primer cuatrimestre del presente año.

Para la dignidad de Arcediano de la Iglesia metropolitana de Santiago, vacante por promocion de D. Juan Lozano al Dr. D. José Maria Cepedano, Canónigo de la misma Iglesia.

Para la dignidad de Arcediano de la Iglesia metropolitana de Valladolid, vacante por fallecimiento de Don José Quevedo, al Dr. D. Victor Laza Barrasa, Canónigo de la misma Iglesia.

Para esta resulta al Licenciado D. Fulgencio Gutierrez, Provisor y Vicario general del Arzobispado de Valladolid.

Para la dignidad de Arcipreste de la iglesia catedral de Orense, vacante por fallecimiento de D. Nazario Gonzalez Rivadeneira, á D. Juan Caamaño, Canónigo de la misma Iglesia.

Para esta resulta á D. Manuel Vazquez, Cura párroco de Carvalleda, diócesis de Tuy.

Para la dignidad de Maestro de la Iglesia catedral de Plasencia, vacante por fallecimiento de D. José María Purroy, á D. Benito Goicoerrotea, Canónigo de la misma Iglesia.

Para esta Canongía á D. José Llasat y Sabaté, Cura castrense del castillo de Tortosa.

Para la dignidad de Maestrescuela de la Catedral de Sigüenza, vacante por fallecimiento de D. Félix de Miguel, á D. Fidel Ruedas Crespo, Canónigo de la misma Iglesia.

Para la dignidad de Arcediano de la Catedral de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Victor Ceruelo de Velasco, al Licenciado D. Joaquin Posada Herrera, Canónigo de la misma Iglesia.

Para esta Canongía á D. Francisco Gomez Ochando, Cura plébano de Santa María de Onteniente y Secretario de Cámara del Rdo. Obispo de Oviedo.

Para la dignidad de Arcediano de la Iglesia catedral de Plasencia, vacante por fallecimiento de D. Juan Sanchez, al Licenciado D. Anastasio Leal Rodrigo, Canónigo de la de Salamanca.

Para la Canongía de la Iglesia primada de Toledo, vacante por promocion de D. Domingo de Arana, al Dr. D. Dámaso Tirado, Catedrático del Seminario y Capellan del rito mozárabe en la de aquella Iglesia.

Para otra de la Iglesia metropolitana de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Manuel Ochoa, al Presbítero Licenciado D. Francisco Parra y Ramos.

Para otra de la de Granada, vacante por fallecimiento de D. Vicente Garson, y no aceptacion del electo para sucederle, al Dr. D. Isidoro de Velasco Villaverde, Canónigo de la Catedral de Huesca.

Para otra de la Catedral de Cartagena, vacante por promocion de D. Domingo Barrio, al Dr. D. José Maria Canada, Mayordomo del M. Rdo. Arzobispo de Valencia.

Para otra de la de Lugo, vacante por promocion de D. José Atauri Mecoleta, á D. Juan Idefonso Carballido, Cura párroco de Castris, diócesis de Santiago.

Para otra de la de Jaen, vacante por promocion de D. Enrique de Rivera, á D. Luis Navarro, Cura párroco de Villena.

Para otra de la de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Francisco Latorre, al Dr. D. Mariano Buera, Rector del Seminario de Barbastro.

Para otra de la de Badajoz, vacante por fallecimiento de D. Pedro Soriano Mendez, á D. José María Risquet, Arcipreste de la Catedral de Loja.

Para otra de la de Orense, vacante por fallecimiento de D. José Antonio Grande, al Licenciado D. Antonio Bugallal, Cura párroco de Santa María de Entrimo, en la misma diócesis, y Canónigo electo que ha sido de la Catedral de Tuy.

Para otra de la de Tarazona, vacante por fallecimiento de D. Gregorio Marín, á D. Pedro Villarroya, Cura párroco de Tortajada, diócesis de Teruel.

Para otra de la de Guadix, vacante por fallecimiento de D. Francisco de Torres, al Licenciado D. Francisco Herrero Bayona, Rector de la iglesia de Santa Catalina de los Baños, de Madrid.

Para otra de la de Calahorra, vacante por fallecimiento de D. Antonio Aguiriano y Gomez, á D. Julian Melgosa, Cura párroco de Cerneguala, y Arcipreste del distrito en la diócesis de Burgos.

Para otra de la de Guadix, vacante por fallecimiento de D. Angel Guinea, al Licenciado D. Sebastian Ruiz Garcia, Canónigo de la de Plasencia.

Para esta resulta á D. Salvador Mas y Soler, Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem y Visitador general que ha sido del Gran Priorato de Cataluña.

Para otra de la de Astorga, vacante por fallecimiento de D. José Leandro Pajardo, al Licenciado D. Juan Dominguez, Cura de la Nava de la Asuncion.

Para la Capellanía de la capilla de Reyes nuevos de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Rufino Guerra, á D. Juan Sanchez Mayoral, Teniente de Cura que ha sido de varias parroquias, y Beneficiado en la actualidad de la de San José de Madrid.

Para otra de la de Reyes Católicos de Granada, vacante por promocion de D. Francisco Pagés, á D. Juan Oliver, Beneficiado de la Catedral de Málaga.

Para esta resulta á D. Juan Hurtado, Presbítero, Sacristan mayor de la parroquia de Santiago de Málaga.

Para el beneficio de la Iglesia primada de Toledo, vacante por promocion de D. Niceto Gomez de Balugera, al Dr. D. Victoriano Aguado, Capellan candatario del M. Rdo. Cardenal Arzobispo.

Para otro de la misma Iglesia, vacante por fallecimiento de D. Mariano Tepas y Soriano, á D. Carlos Oliveros, Capellan de coro excodante de la misma.

Para otro de la Metropolitana de Valladolid, vacante por promocion de D. José Maria Calvo, á D. Gumersindo Leon.

Para otro de la Catedral de Sigüenza, vacante por fallecimiento de D. Francisco Garcia, á D. Miguel Martinez, Coadjuvador de la parroquia de Tudella, diócesis de Calahorra.

Para otro de la de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. José Costilla, á D. Francisco Garcia, Cura párroco de Valero, en la misma diócesis.

Para otro de la de Menorca, vacante por fallecimiento de D. Pedro Juaneda y Vila, á D. Francisco Alabarcas, Presbítero.

Para otro de la de Málaga, vacante por fallecimiento de D. Leandro Perez Carrion, á D. Mariano Ruiz Perez, Teniente de Cura de la parroquia de San Antolin de Murcia.

Para otro de la de Zamora, vacante por renuncia de D. Mariano Martinez, á D. Francisco Moyano y Villar, Licenciado en Teología, adscripto á la iglesia parroquial de Santa Magdalena de Sevilla.

Para otro de la de Teruel, vacante por fallecimiento de D. Elias Perez, á D. Simon Albas, Licenciado en Teología.

Para otro de la de Avila, vacante por fallecimiento de D. Casiano Hernandez, á D. Anastasio Miguel Martinez, Capellan de las religiosas de la Encarnacion de la misma ciudad de Avila.

Para otro de la de Segorbe, vacante por fallecimiento de D. José Carrion y Martín, á D. Estanislao Simon, Vicario Cura de la misma Catedral.

Para otro de la Colegiata de Alcalá de Henares, vacante por renuncia de D. Emilio Alcon, á D. Francisco Miralles, Beneficiado sochantre de la misma Iglesia.

Para otro de la Iglesia metropolitana de Tarragona, á que va anejo el oficio de Sochantre, vacante por promocion de D. Francisco Miró, á D. Francisco Martinez, Beneficiado sochantre de la Catedral de Barcelona, indicado preferentemente por el Prelado, previa oposicion.

Para otro de la misma Iglesia, á que va anejo el oficio de Salmista, vacante por promocion de D. Adalberto Arboix, á D. Joaquin Valmaña, Salmista de la Catedral de Tortosa, indicado preferentemente por el Prelado, previa oposicion.

Para otro de la Catedral de Cádiz, á que se ha unido perpetuamente el oficio de Salmista, vacante por fallecimiento de D. Juan Garcia Cardoso, á D. Francisco de Paula Chaminó, indicado preferentemente por el Prelado, previa oposicion.

Para otro de la de Calahorra, á que va anejo el oficio de Sochantre, vacante por promocion de D. Juan Francisco Gorochurrieta, á D. Iñigo Sanchez, indicado preferentemente por el Prelado, previa oposicion.

Para otro de la de Leon, á que va anejo el oficio de Tenor, vacante por promocion de D. José Estévez, á D. Julian Puig y Anguitano, indicado preferentemente por el Prelado, previa oposicion.

Para otro de la de Santo Domingo de la Calzada, á que se ha unido perpetuamente el oficio de Organista, vacante por fallecimiento de D. Francisco Diez Mate, á D. Severo Santa Maria, indicado preferentemente por el Vicario capitular, previa oposicion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL MES DE ABRIL PRÓXIMO PASADO, QUE NO SE HAN PUBLICADO ÍNTEGRAS EN LA GACETA. Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia.

Abril 3. Real orden al Gobernador superior civil aprobado interinamente el cuadro de Profesores del Instituto de segunda enseñanza de Matanzas.

Id. id. Idem id. aprobado definitivamente, de conformidad con el Consejo de Instruccion pública y el de Estado en pleno, el reglamento de los Institutos de segunda enseñanza de aquella Isla, que viene rigiendo con el carácter de interino desde 29 de Abril de 1863, con las modificaciones propuestas.

Id. id. Idem id. aprobado id. id., con las modificaciones propuestas, el de la Universidad de la Habana.

Id. id. Idem id. haciendo extensiva á los Institutos de segunda enseñanza la Real orden de 12 de Enero del año último concediendo estudios gratuitos á los alumnos pobres en las Escuelas profesionales.

Id. id. Idem id. aprobado la distribucion de las asignaturas correspondientes á los dos años de estudios preparatorios de aplicacion para carreras profesionales.

Id. id. Idem id. aprobado la cesion del Colegio privado de Santo Tomás de Aquino de Santiago de Cuba, hecha por D. Pedro Agüero y Arteaga en D. Juan Tito Viecino, que reúne las condiciones de reglamento, así como el cuadro de Profesores y la inscripcion en la matrícula del Instituto de dicha ciudad de los alumnos del Colegio.

Id. id. Idem id. aprobado con el carácter de interinos los nombramientos de Catedráticos del Instituto de Puerto-Príncipe.

Id. id. Idem id. aprobado la creacion de un Colegio privado de segunda enseñanza en Sagua la Grande, solicitada por D. Ramon de Aizpúrua, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública.

Id. id. Idem id. aprobado la autorizacion concedida al Colegio privado El Progreso de Cárdenas para dar los cuatro primeros años de segunda enseñanza, y la cesion de dicho establecimiento hecha por D. Juan B. Echarrá y favor de D. Francisco Maria Barrera, que reúne las condiciones de reglamento.

Id. id. Idem id. aprobado la autorizacion concedida al Licenciado D. José Antonio Caballero para que se ponga al frente de la Direccion literaria del Colegio de Santiago de Cuba.

Id. id. Idem id. concediendo á D. Juan Bautista Sagarra, Director de la Escuela profesional de Santiago de Cuba, seis meses de licencia para restablecer su salud.

Id. id. Idem id. devolviendo la solicitud de D. Rafael

Sixto Casado, empresario del Colegio de San Anacleto de la Habana, pidiendo que se le habilite para desempeñar la Direccion del mismo á fin de que, si el interesado se halla comprendido en la disposicion 5.ª de las transitorias del plan de estudios vigente, quede desde luego autorizado para continuar como Director del expresado Colegio.

Id. id. Idem id. disponiendo, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que se esté á lo mandado en el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Enero del año último acerca de los reconocimientos quinquenio-legales.

Id. 10. Idem el Regente de la Audiencia de la Habana desestimando la pretension de D. Joaquin Giliñer, Escribano de Cámara, para que se concediera á su Oficial primero D. Pedro A. Perez Real confirmacion con objeto de que le suppliese en ausencias y enfermedades de la Habana.

Id. id. Idem id. disponiendo recomendar á los Alcaldes mayores y Jueces de paz la adquisicion de la Heredia de los Juzgados de paz, que publica D. Marcos Cubillo de Mesa.—Igual á Puerto-Rico.

Id. 11. Idem al Gobernador superior civil y á los Ayuntamientos y Municipios.—Id. id. á Puerto-Rico id. id. Idem id. mandando expedir Real confirmacion en un oficio de Procurador de causas procesales de San Juan de los Remedios á D. Pedro Cecilio Montalbán, entendiéndose esta solo por la vida del renunciante.

Id. id. Idem id. comunicando el Real decreto condecorando honores de Jefe de Administracion á D. Alvarez Reinoso, Director del Instituto de Investigaciones químicas de la Habana.

Id. id. Idem al Gobernador Vicepatrono de Ultramar del Consejo de Estado, la autorizacion solicitada por D. Eusebio Nuñez de Villavieco para llevar á efecto la fundacion perpetua de una memoria á obsequio en la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, como heredero y testamentario de su hermano D. Anbroso.

Id. 24. Idem al Gobernador superior civil comunicando el Real decreto concediendo á D. José Buenaventura Esteva y Corps, Marqués de Esteva de las Delicias, la Grandeza de España, unida á dicho título.

Id. 27. Idem al mismo comunicando el Real decreto concediendo á D. Salvador Samá y Martí, Marqués de Marañón, facultad para que designe en testamento otorgado con arreglo á las leyes aquel de sus sobrinos carnales varones, hijo de hermanos varones tambien, en quien haya de reinar el mencionado título en el caso de que fuese en su descendencia legítima directa, declarando que el que fuere designado en dicha forma ha de llevar el referido título de Marqués de Marañón para sí, sus hijos y sucesores legítimos de legítimo matrimonio perpetuamente.

Id. 28. Idem al mismo aprobando, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, los programas de las materias que son objeto de cada una de las asignaturas de la Facultad de Derecho, y los de Literatura latina y de Historia universal.

Id. id. Idem id. resolviendo la consulta sobre los derechos que deben abonar los alumnos de la Universidad de la Habana y del Instituto de segunda enseñanza.

Personal.

Id. 21. Real orden al Regente de la Audiencia de la Habana accediendo á la solicitud de D. Pedro Aherán, Teniente fiscal de la misma, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Id. id. Idem id. nombrando para esta vacante á Don José María Gago, Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de término del distrito de Jesús María.

Id. id. Idem id. para esta á D. Julian Sanchez Morales, que lo es de la del distrito Oeste de Puerto-Príncipe.

Id. id. Idem id. para esta, que es de ascenso, á D. Salvador Gonzalez y Sanz, Promotor fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de Santander.

Id. id. Idem id. trasladando, por convenio al mejor servicio público, á D. José Mer

PERSONAL.

Id. id. Idem al Gobernador superior nombrando Director del Jardín Botánico de Manila a D. Zóilo Espigó y Calabran, que debe ser al mismo tiempo Profesor de Botánica, propuesta en primero y único lugar por el Tribunal competente.

HACIENDA.

Id. 12. Real orden aprobando el acuerdo de la Intendencia estableciendo para la alcabala de esclavos igual escala que la acordada por Real orden de 6 de Junio de 1863 para las fincas en general, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Id. id. Idem mandando abonar a D. Domingo Alvarez los haberes que ha solicitado y le corresponden como carabiniero jubilado.

Id. id. Idem mandando abonar a D. Enrique Barrientos los haberes y pensiones de cruces que dejó de percibir su padre D. Santiago durante el tiempo que este usó de la licencia limitada que le fué concedida para residir en el extranjero.

Id. id. Idem mandando abonar a D. Antonio Pío de Carrion los haberes que le corresponden por el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde mayor de entrada en San Antonio.

Id. id. Idem mandando abonar a D. Manuel Balaguer, Guarda-almacén de la Aduana de la Habana, por no haberse presentado a servir su destino después de transcurrido el tiempo legal de la licencia que por enfermo disfrutaba en la Península.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Id. 4. Real orden autorizando el abono a los herederos del Cirujano jubilado D. Juan Manuel Valdés del haber que dejó este de percibir, correspondiente al mes de Febrero de 1863 y cuatro primeros días del mes siguiente.

ISLAS FILIPINAS.

Id. 4. Real orden aprobando el abono de alquileres de las fincas que ocupan las cédulas de Nautica, Partida doble e Idiomáticas.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem desestimando una instancia de D. Eugenio de la Cavallera sobre exención del impuesto que se le exige por el Tribunal de Cuentas de aquellas Islas.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Abril de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tolosa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos han seguido D. Manuel Garagorri y su mujer Doña Juana Josefa Berridi con D. Juan Domingo Lizurume sobre nulidad de una cláusula de reversión de bienes puesta en las capitulaciones matrimoniales de la Juana y D. Francisco María Lizurume y de la escritura otorgada en su cumplimiento, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 29 de Mayo de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Enero de 1769, con motivo del matrimonio que iba a celebrarse entre Juan Bautista Lizurume y Doña María Ascension Ibarrola, el abuelo de esta D. Juan Echezarreta y la madre del Don Juan Doña María Clara Legarra fundaron vínculo electivo, el primero de su casa de Musturia de Abajo, sus bordas de ganado, la casa de Semprenca, su huerta, sepultura y demás pertenencias, y la segunda de la casa de Aranzale y sus pertenencias, disponiendo que sucediera en el mismo en primer lugar la Doña María Ascension Ibarrola, y después el descendiente legítimo que eligiera en sus sucesores de vínculo, pudiendo dar poder al otro cónyuge para hacer la elección, y debiendo verificarse el sobreviviente en el caso de que el otro no la hubiera hecho ni dejado poder para ello:

Resultando que en 1817 era poseedor del referido vínculo D. Juan Francisco Lizurume, según declaró en su testamento, y que en el mismo nombró a su esposa Doña María Bautista Ateaga tutora y curadora de sus hijos, y a la dió poder para que eligiese entre ellos el que hubiera de suceder en dicho mayorazgo, con mejora del tercio y quinto de sus demás bienes:

Resultando que en escritura de 9 de Enero de 1845, en la que se concertaron las capitulaciones para el casamiento de D. Francisco María Lizurume con Doña Juana Josefa Berridi, manifestó Doña María Bautista Ateaga que había elegido al expresado D. Francisco, su hijo, por sucesor del vínculo electivo fundado por Echezarreta y Doña Clara Legarra, y que además le había mejorado en el tercio y quinto de todos los bienes libres que en su consecuencia dio D. Francisco María Ateaga al consorcio los expresados bienes, y que los padres de Doña Juana Josefa Berridi señalaban a este 2.000 ducados de dote, de los cuales entregaban 800 en el acto y pagarían los restantes en cuatro años, 300 desde el día en que se verificase el matrimonio; y por último, se consignó la cláusula que dice: «Siguiendo la costumbre matrimonial usada en esta provincia, se pactaron asimismo por condición que si sucediese el doloroso caso de disolverse este tratado matrimonial, celebrado como «sin tener legítima sucesión, o teniéndola, muriese el «cedat pupilar, o después abintestado, y lo mismo en «contrayentes esposos sin haber hecho otra disposi- «ción que la presente, en tal caso lo que cada parte «aporta a él, vuelva y se restituya a su tronco u origen, «sin que obste a ello la ley 6.ª de Toro y otras en con- «trario que las renunciación, pero con deducción de cada «parte de 400 ducados vellon, en que se donan los mis- «mos novios recíprocamente en virtud de igual costum- «bre, para cuando lleguen los casos respectivos expli- «cados.»

Resultando que en 20 del citado mes de Enero de 1845 tuvo efecto el matrimonio de D. Francisco y Doña Juana, y que en 5 de Octubre del propio año falleció aquel sin disposición testamentaria, habiendo da- do a luz su esposa en 3 de Marzo de 1846 a D. José An- tonio Lizurume, el cual después de haber sido bautiza- do, murió en 20 del mismo mes y año:

Resultando que con tal motivo, y de lo pactado so- bre reversión en las capitulaciones matrimoniales, se otorgó una escritura Doña María Bautista Ateaga y Doña Juana Josefa Berridi y su padre en 3 de Abril de 1846, conviniendo en que la primera, que por virtud de la cláusula de reversión había heredado los bienes de su nieto y que fueron de su premuerto hijo, entregaría a la segunda los 800 ducados que esta llevó en dote y los otros 400 que la donó su esposo, y la Doña Juana fue- ra a disposición de su suegra toda la hacienda que fué de su marido y el ganado y muebles de ella, percibiendo los 1.000 ducados, su ropa y alhajas, y po- dria ella ni su padre reclamar otra cosa alguna, y po- niéndolo en ejecución la Doña María entregó los 1.000 ducados, y la Doña Juana dimitió la hacienda de Aran- zale y todos los muebles y semovientes a favor de aque- lla y su representación, renunciando cualquier derecho que pudiera correspondera en ellos:

Resultando que posteriormente en 3 de Mayo del mismo año de 1846, indicados Doña María Bautista Ateaga eligió a su otro hijo D. Juan Domingo Lizurume sucesor del vínculo de Musturia de Abajo, Aranzale y demás, y le mejoró en el tercio y quinto de todos los bienes libres en escritura de capitulaciones que se otorgó en la citada fecha con motivo del matrimonio que el mismo iba a contraer:

Resultando que D. Manuel Garagorri, casado en se- guundas nupcias con Doña Juana Josefa Berridi, entabló demanda contra el D. Juan Domingo Lizurume en 19 de Agosto de 1863, pidiendo que el pacto de reversión consignado en la escritura de 3 de Enero de 1846 se- consiguiera, por ser contrario a la ley 6.ª de Toro y a lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Diciem- bre de 1839, y nula por lo mismo la escritura de 3 de Abril de 1846, correspondiendo en su consecuencia toda la herencia y bienes que quedaron a la muerte de Don Juan Antonio Lizurume a Doña Juana Josefa, heredera legal de este; que suprimiendo definitivamente la le- galidad y subsistencia de la cláusula de reversión, nun- ca seria Doña María Bautista Ateaga el tronco, y que debían volver los bienes de D. Francisco, sino los pa- rientes más inmediatos de este, así como tampoco se podría entender que había llegado el caso de la rever- sión, porque este fué el de morir uno de los cónyuges sin haber tenido hijos, o si los tuvieron, haber muerto este primero, y después el padre o madre; y por con- siguiente también era nula la citada escritura de 3 de Abril de 1846 y los bienes que en ella se pactaron, y no valia, que los padres no pudiesen impedir la reversión, restitución ni otro alguno a la legítima de los hijos, y como esta consistía en las cuatro quintas partes de los bienes, era claro que al menos en las dichas cuatro quintas partes, era nulo el pacto de reversión e inefi- caz la escritura del año de 1846: que las caserías llamadas Musturia de Abajo y sus bordas de gana- dos, la casa de Semprenca, Aranzale, sus huertas, manzanas, robledales y demás pertenencias de ellas, con los derechos de vecindad y sepultura cor- respondían al mayorazgo electivo fundado por Don Juan Echezarreta y Doña María Clara de Legarra, y por consiguiente a la mitad reservable de estos bienes tampoco podía alcanzarse el pacto de reversión, porque los poseedores de mayorazgos no pueden im- poner carga ni condición alguna a los mismos, siendo por lo tanto en todo caso nula la citada escritura res- pecto de dicha mitad de bienes, que correspondía indi- vidualmente a la Doña Juana Josefa Berridi, que si de todo lo expuesto se prescindiese y se admitiera que dicha escritura era válida, como en ella solamente dimitió la Doña Juana la hacienda de Aranzale con todos los frutos y rentas pendientes y los muebles y semo- vientes, todos los demás bienes y herencia quedados a la muerte de D. José Antonio Lizurume pertenecían a la madre de este; y por último que la mencionada es- critura de 3 de Enero de 1846 contenía lesión enormis- ma, y no habiendo pasado 20 años desde su otorgamien- to, debía rescindirse; y pidió que se declarase en un to- do conforme a estas indicaciones:

Resultando que conferido traslado de la demanda a D. Juan Domingo Lizurume, la evacuó pidiendo que se le absolviese de ella, y al efecto expuso que cada uno puede renunciar los beneficios introducidos a su favor: que el pacto de reversión no es otra cosa que una re- nunciación de la sucesión que la ley concede al ascendiente próximo respecto de su descendiente; que por lo mismo es válido y muy común, según costumbre memo- rial en la provincia de Guipúzcoa, que cuando hubiese una declaración expresa de que eran nulos se- mejantes pactos en la sentencia de este Supremo Tribu- nal del año de 1853, no afectaría a las reversiones an- teriormente hechas en virtud de ejecutorias ó de con- formidad de las partes; y que la escritura de convenio de 3 de Abril de 1846 como se redujo al exacto cum- plimiento del pacto de reversión estipulado, no contenía lesión, y aun cuando la contuviese, había pasado ya el término de cuatro años que para rescindirla concede la ley 2.ª, tit. 1.ª, libro 10.º de la Novísima Recopilación, por lo que la acción de rescisión era infundada, y además estaba prescrita;

Resultando que recibió el pleito a prueba, la parte demandante hizo para la suya que se pusiera testimonio de varios particulares del pleito seguido por D. Lorenzo Irigoyen con Doña María Magdalena Alguazale en que rogó la sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de Diciembre de 1839 mencionada en la demanda; habien- do antes de ser solicitada que el demandado evasase posi- ciones, contestando a las preguntas que se le hicieron caserías de Musturia de Abajo con sus huertas, ganados, Semprenca, Aranzale y Ateaga, las que después fue- ron tasadas por un perito en 143.878 rs. y 59 cént., y

del Consejo de Estado, rebaja de condena al presidiario Sulastiano Santa María.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

Id. id. Idem mandando se incluya en el presupuesto extraordinario de aquellas Islas de 1866 y 67, en el capítulo de Marina, la cantidad de 14.740 escudos 307 milésimas para la construcción de dos falúas destinadas a la subdivisión de Dobo.

por último, presenté testigos para acreditar que en el fincazo no está en vigor el fincazo de troncación.

Resultando que el demandado hizo también prueba testifical en demostración de ser frecuente y usado en dicha provincia el pacto de reversion y de haberse obrado en consecuencia; habiéndose testimonializado a su fincazo varias escrituras que lo confirman y una sentencia que lo menciona, y que además exhibió posiciones a su contrario que dijo ser ciertos y verídicos constantemente en Andoain.

Resultando que en 30 de Abril de 1864 dictó sentencia el Juez de primera instancia, de la que apelaron ambos litigantes, y que en 29 de Mayo de 1865 la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos pronunció la suya, declarando que el pacto de reversion establecido en el contrato matrimonial de Doña Juana Josefa Berridi con D. Francisco Lizurume era nulo, de ningún valor y efecto legal, así como el que se hizo al año siguiente con la madre Doña María Bautista Ateaga, por no ser esta el tronco o raíz a donde debían pasar los bienes y derechos, y si a los parientes más próximos en el caso de que tuviese validez la reversion, y declarando en su consecuencia que todos los bienes que fueron vinculados, habían recaído en Doña Josefa Berridi, como heredera de su hijo D. José Antonio Lizurume, a la que, así como todos los demás bienes comprendidos en la escritura de 9 de Enero de 1843, la serían entregados por D. Juan Domingo Lizurume, con descuento de 500 ducados, que aquella le entregaría por haberlos recibido al tiempo de la escritura, en que se verificó la reversion.

Resultando que contra esta fallo interpuso el demandado Lizurume recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.ª La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 28 de Enero y 4 de Marzo de 1865, de que «no puede aplicarse a un pacto de reversion la doctrina consignada por el mismo en fallo dictado en otro de diverso contenido de aquel a que se trata de aplicar, por cuanto se declara nulo el pacto de reversion por no ser el tronco o raíz a donde debían pasar los bienes y derechos, y no el pacto de reversion por no haberse obrado en consecuencia de su nulidad, como se declara en la sentencia de 19 de Diciembre de 1859 fundada en el pacto que se celebró en el presente en muchas circunstancias, añadiendo que en el supuesto, no concedido, de que ambos fuesen idénticos, se habría infringido la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en decisión de 10 de Mayo de 1859, y el principio de jurisprudencia universal, proclamado por la ley 13, tit. 4, Partida 3.ª, según el cual en las leyes, ni las sentencias de Tribunal alguno pueden tener efecto retroactivo.

2.ª El axioma jurídico *omnes licentiam habere his, que pro se introducunt, renuntiare*, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las doctrinas y principios legales de que son eficaces los pactos consignados en sus convenciones por las personas capaces de contratar, si no se oponen a las buenas costumbres y a lo prescrito por las leyes, y no el convenio en ellos es la ley especial para los interesados, y que según las reglas para la interpretación de los contratos, en vez de buscarse, deben relucirse las soluciones que den por resultado el que aquellos no puedan valer; principios reconocidos por este Tribunal en sentencias de 21 de Febrero de 1853, 30 de Septiembre de 1854, 12 y 22 de Diciembre de 1859, 29 de Febrero de 1863, por cuanto se declararon nulas las convenciones contenidas en las escrituras de 9 de Enero de 1843 y 3 de Abril de 1846.

3.ª El principio consignado en la ley 19, tit. 2, Partida 3.ª, y reconocido por este Supremo Tribunal en sentencias de 26 de Septiembre de 1862, 31 de Diciembre de 1857 y 28 de Marzo de 1865, según el cual «las sentencias de los Tribunales no pueden estar basadas en errores de hecho, en supuestos equivocados o inexactos fundamentos, o en hechos que no existen, o en los que se declararon nulos, ni en convenciones contenidas en las escrituras de 9 de Enero de 1843 y 3 de Abril de 1846.

4.ª El principio consignado en la ley 19, tit. 2, Partida 3.ª, y reconocido por este Supremo Tribunal en sentencias de 26 de Septiembre de 1862, 31 de Diciembre de 1857 y 28 de Marzo de 1865, según el cual «las sentencias de los Tribunales no pueden estar basadas en errores de hecho, en supuestos equivocados o inexactos fundamentos, o en hechos que no existen, o en los que se declararon nulos, ni en convenciones contenidas en las escrituras de 9 de Enero de 1843 y 3 de Abril de 1846.

5.ª La jurisprudencia establecida por este Tribunal en su decisión de 12 de Octubre de 1850, según la cual «no puede reputarse haber error de hecho en un convenio cuando ha sido celebrado con pleno conocimiento del mismo por ambas partes contratantes, y si lo hubiere, debe ser imputable al perjudicado, según la regla 2.ª, tit. 31, Partida 7.ª, y en su consecuencia debe producir todos sus efectos el convenio celebrado con tales condiciones» el principio de Derecho *confessus pro iudicato habetur*; el principio de Derecho *factum suum nemo recte impugnat*; las reglas de interpretación de los contratos y la voluntad de los otorgantes debe ser más atendida aun, que el sentido literal de sus palabras; *in rebus, nisi tota lege perspecta, una aliqua particularis eius proposita, iudicare vel respondere, in ambigua re, in potius accipienda significatio, que vitio caret, presertim cum etiam voluntas legis in colligi possit; la obscurus coniectis, que quod a seculis, ut an quod plerumque fieri solet, potius obscura vel ambigua et nocere debet, in eius potestate fuit aperitque legem conscribere, in omnibus, maxime quidem tamen in iure, aequitas spectanda sit; equitas est religio iudicantis, et in vez de buscarse deben relucirse las soluciones que den por resultado que los contratos no puedan valer; y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en 24 de Marzo de 1865 de que «es inadmisibles la alegación de motivos que no interesan al que los propone, porque Doña Juana Josefa Berridi al ceder los bienes a Doña María Bautista Ateaga en la escritura de 3 de Abril de 1846, comprendió que esta representaba al tronco de donde procedían, por ser tutora de sus hijos, y en tal concepto debía entenderse que contrató con ella, y la sentencia no invalida dicha escritura, alegando que Doña María no era el tronco al que debían en todo caso volver los bienes.*

6.ª La ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; las doctrinas establecidas por este Tribunal en sentencias de 30 de Junio de 1864 y 12 de Octubre de 1864; la sancionada en sentencia de 23 de Enero de 1864, y la de que «confesándose en una escritura, cuya validez no es legal, y oportunamente impugnada haber recaído lo que a él corresponde por herencia, con renuncia de todo derecho que pudiera corresponderle a la misma y con promesa de no pedir jamás cosa de ella, queda privado el otorgante de proponer después acción alguna en reclamación de alguna parte de dicha herencia,» sancionada también en sentencia de 20 de Febrero de 1864, toda vez que se declaraba nula la citada escritura de 3 de Abril de 1846 a pesar de cuanto en ella se decía, bajo el pretexto de que según la declaración del perito había lesión en mucho más del justo precio.

7.ª La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 21 de Septiembre de 1859, 43 y 22 de Diciembre del mismo año y 22 de Enero y 20 de Febrero de 1864, al declararse que era nula la escritura de reversion y la de convenio por no tener las personas capacidad legal para obligarse.

8.ª La ley 18, tit. 2, Partida 3.ª, cuya doctrina ha sancionado este Tribunal Supremo repetidas veces, y muy señaladamente en sentencias de 20 de Noviembre de 1859, 3 de Febrero, 5 de Octubre y 25 de Junio de 1862, 27 de Marzo de 1863, 30 de Junio de 1864 y 9 de Marzo de 1865, por cuanto se había desestimado la excepción de prescripción propuesta por él, sin embargo de haber poseído los bienes desde 5 de Mayo de 1846 pacíficamente, y sin interrupción, con justo título y buena fe.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto Lizurume que también se han infringido en el fallo de la Audiencia:

1.ª La ley 6.ª de Toro, o sea la 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que exceptúa de la obligación de las legítimas los puntos en que se acostumbraban tomar los bienes al tronco, o a la raíz.

2.ª La ley 20, tit. 6.ª, Partida 6.ª, que fija el plazo de tres años al hijo o nieto para cobrar la heredad que obiere deshecho si era mayor de edad.

Y 3.ª La ley 8.ª, tit. 10 de la misma Partida 6.ª, que fija el de cuatro años para pedir la restitución en integram.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la escritura de capitulaciones matrimoniales de 9 de Enero de 1843, en que se estableció el pacto de reversion al tronco común de los bienes que los futuros esposos aportaban al matrimonio, se otorgó por personas capaces para contraer; pues si bien la demandante Doña Juana Josefa Berridi se hallaba en la menor edad, concurría con ella al otorgamiento su padre D. José Berridi, y que en dicho pacto, no prohibido por las leyes, se renunció expresamente por D. Francisco María de Lizurume y la Doña Juana Josefa la ley 6.ª de Toro y otras que pudiera haber en contrario, renuncia que para el acontecimiento previsto envolvía respecto de los mismos la de la sucesión a los expresados bienes.

Considerando que la otra escritura de 3 de Abril de 1846, otorgada para llevar a efecto lo convenido en la cláusula de reversion de la anterior, con motivo del fallecimiento intestado de D. Francisco María Lizurume y del último José Antonio, y cuando por consiguiente la madre del último Doña Juana Josefa Berridi, no adolece del defecto, que invocando un derecho de tercero, alega esta contra la misma por la intervención que tuvo Doña María Bautista de Ateaga, sin embargo de no pertenecer al tronco en favor del cual se estipuló la reversion, puesto que de dicha escritura consta que la cesión y entrega de los bienes se hizo a la referida señora y su representación.

Considerando que tampoco puede impugnarse la validez de la mencionada escritura por razón de la minor edad en que se encontraba su hija Doña Juana Josefa Berridi, pues por más que, estando ya emancipada no pudiera su padre, que intervino en el otorgamiento, no verificado con el carácter legal que en la anterior, solo hubiera podido corresponderle en su caso el beneficio de la restitución, de que no ha hecho uso.

Considerando que la Doña Juana Josefa al otorgar el pacto de reversion, ratificó la renuncia de la ley 6.ª de Toro que contenía la escritura de 9 de Enero de 1843, y renunció además de nuevo cualquier derecho que en los bienes de que se trataba pudiera corresponder por mejoras, pagamientos o por cualquiera otra razón o causa, o cualquier otro favor de Doña María Bautista Ateaga y su representación, sin haber ejercitado dentro del término legal la acción que ahora ha promovido para la rescisión de la escritura de 3 de Abril de 1846 por la lesión que pretende haber sufrido.

Y considerando que la ejecutoria que no obstante los fundamentos expuestos declara nulo, de ningún valor ni efecto el pacto de reversion establecido en el contrato matrimonial de Doña Juana Josefa Berridi con D. Francisco María Lizurume, así como el del año de 1846 y ordena la entrega de bienes en los términos que expresa, infringe lo estipulado y convenido en las dos referidas escrituras, que son la ley especial para los contratantes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Domingo Lizurume, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 29 de Mayo de 1865.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, y pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Valentín Garralón.—Rafael de Lirio.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara, Madrid 28 de Abril de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.
Dirección de los Asuntos comerciales.
 El Cónsul general de España en Smirna participa que el precio del algodón en aquel mercado a fines de Abril último era de 820 a 850 piastras, según calidad, el quintal turco de 45 onzas, equivalente a 133 y media libras españolas, correspondiendo cada 23 piastras a un peso fuerte.

Además del algodón, pueden exportarse de aquel punto para España los artículos que sirven para tintes, agallas, la granilla de Avión o peracanta, las duelas procedentes del mar Negro y de Salónica, y como renglones de segundo orden las pieles de liebre, el pelo de cabra, las espinas, los bigos de Smirna y las alfombras turcas. En cambio podrían importarse al el azúcar de Filipinas de buena calidad, el plomo en partidas pequeñas y algunas manufacturas españolas.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 226.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se emiten día 4 de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE JUNIO DE 1859.		
Lérida.		
30670	Ayuntamiento de Guardia de Temp.	408,67
MES DE AGOSTO.		
Madrid.		
30671	Ayuntamiento de Quijorna.	2.870,82
MES DE SEPTIEMBRE.		
Santander.		
30672	Ayuntamiento de Rionansa por Celis.	58,41
30673	Idem de Torrelavega por Tanos.	41,56
MES DE OCTUBRE.		
Santander.		
30674	Ayuntamiento de Campo de Seno por Celada de los Calderones.	774,93
MES DE OCTUBRE DE 1860.		
Lérida.		
30675	Ayuntamiento de Trago de Noguera.	3.382,54
Santander.		
30676	Ayuntamiento de Campo de Seno por Celada de los Calderones.	803,43
MES DE ABRIL DE 1861.		
Madrid.		
30677	Mancomunidad de Sepúlveda.	1.861,39
Sevilla.		
30678	Ayuntamiento de Marchena.	53,452
30679	Idem de Salteras.	7.173,91
30680	Idem de Ecija.	939,49
MES DE MAYO.		
Sevilla.		
30681	Ayuntamiento de Lebrija.	1.346,63
30682	Idem de Osuna.	1.303,80
MES DE JUNIO.		
Granada.		
30683	Ayuntamiento de Trovez.	2,40
Madrid.		
30684	Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.	8.408,84
Sevilla.		
30685	Ayuntamiento de Sevilla.	400,80
30686	Idem de Ecija.	423,08
30687	Idem de Salteras.	357,87

MES DE JULIO.		
30688	Ayuntamiento de Guardia de Temp.	106,67
30689	Idem de Nájera.	1.633,34
30690	Idem de Tarrés.	1.630,01
MES DE AGOSTO.		
Burgos.		
30691	Ayuntamiento de Sasamón.	12.208,67
Lérida.		
30692	Ayuntamiento de Congués.	386,67
Burgos.		
30693	Ayuntamiento de Palazuelos de Muñío, o junto a Pampaliga.	17.001,59
30694	Idem de Padilla de Arriba.	118,07
30695	Idem de Peñalba de Castro.	34,94
30696	Idem de Rabe de las Calzadas.	1.333,33
Córdoba.		
30697	Ayuntamiento de Priego.	384,53
Granada.		
30698	Ayuntamiento de Alhama.	21.990
30699	Idem de Alarcé.	178,70
30700	Idem de Baza.	117,87
30701	Idem de Cullar de Baza.	2.033,31
30702	Idem de Colomera.	1.129,31
30703	Idem de Chite.	320
30704	Idem de Galera.	4.320
30705	Idem de Granada.	581,40
30706	Idem de Guajar Favaquite.	17.430,36
30707	Idem de Hues de Guadix.	3.890,43
30708	Idem de Inznájar.	4.634,94
30709	Idem de Leuzqui.	480,54
30710	Idem de Moclín.	633,59
30711	Idem de Molívar.	36,47
30712	Idem de Orce.	9.610,67
30713	Idem de Otívar.	787,24
30714	Idem de Zorvicon.	9,700
Guadalajara.		
30715	Casa común del Señorío de Molina.	28.280,30
Lérida.		
30716	Ayuntamiento de Albesa.	23,08
30717	Idem de Artesa de Segre.	7.284,98
30718	Idem de Arbeca.	971,21
30719	Idem de Allet.	267,20
30720	Idem de Albagés.	330,40
30721	Idem de Alcega.	343,08
30722	Idem de Balaguer.	430,44
30723	Idem de Benavent.	481,34
30724	Idem de Bellvi de Ossó.	474,44
30725	Idem de Bosost.	3.764,80
30726	Idem de Espuga Calva.	287,47
30727	Idem de Fuliola.	469,60
30728	Idem de Granellena.	213,87
30729	Idem de Girona.	410,40
30730	Idem de Hostes.	387,20
30731	Idem de Mayals.	66
30732	Idem de Pobla de Segur.	4.494,14
30733	Idem de Puivert de Lérida.	78,20
30734	Idem de Regola.	88,67
30735	Idem de San Martí de Maldá.	109,60
30736	Idem de Vallbona de les Malles.	64
30737	Idem de Villanueva del Bellpuig.	303,23
Orense.		
30738	Ayuntamiento de Baltar.	409,20
30739	Idem de Celor de la Vega.	2.313
30740	Idem de San Ciprián.	50,67
Palencia.		
30741	Ayuntamiento de Amusco.	235,47
30742	Idem de Amayuelas de Abajo.	429,08
30743	Idem de Arroyo de Romanos.	2.426,26
30744	Idem de Antigua.	663,60
30745	Idem de Abia de las Torres.	963,74
30746	Idem de Boedo.	498,07
30747	Idem de Berzosa de los Hielgos.	38,40
30748	Idem de Bustillo del Páramo.	989,47
30749	Idem de Castromocho.	2.221,51
30750	Idem de Carrión de los Condes.	4.413,31
30751	Idem de Castrejon.	276,80
30752	Idem de Calahorra de Boedo.	217,58
30753	Idem de Cerrato de la Cuzca.	320
30754	Idem de Colozos.	4.038,32
30755	Idem de Dehesa de Romanos.	1.036,06
30756	Idem de Dehesa de Montajo.	4.744,40
30757	Idem de Espinosa de Cerrato.	2.138,92
30758	Idem de Estalaya.	333,32
30759	Idem de Guaza.	88,87
30760	Idem de Husillos.	4.033,64
30761	Idem de Hornillos de Cerrato.	4.194,67
30762	Idem de Herrera de Valdecañas.	485,26
30763	Idem de Celor de la Vega.	4.326
30764	Idem de la Vid de Ojeda.	423,67
30765	Idem de Moarves.	2.078,40
30766	Idem de Mazuecos.	1.800,44
30767	Idem de Oteros de Boedo.	433,34
30768	Idem de Población de Arroyo.	672
30769	Idem de Palencia.	93,60
30770	Idem de Pison de Ojeda.	438,40
30771	Idem de Quintanilla de la Deza.	4.131,98
30772	Idem de Quintana del Puente.	2.630,26
30773	Idem de Quintanatejo.	412
30774	Idem de Rosales.	640
30775	Idem de Rabanal de las Llantas.	53,32
30776	Idem de San Martín de los Herreros.	218,66
30777	Idem de San Jorge.	87,47
30778	Idem de San Pedro de Moarves.	3.146,66
30779	Idem de San Cebrían de Campos.	472,80
30780	Idem de Santoyo.	320
30781	Idem de Santibáñez de Re-soba.	74,66
30782	Idem de Tariego.	3.256,34
30783	Idem de Traspesa.	542,94
30784	Idem de Tabanera de Cerrato.	480
30785	Idem de Villaprovecho.	3.840
30786	Idem de Villaverde.	460
30787	Idem de Villada.	4.212,51
30788	Idem de Villagimena.	74,66
30789	Idem de Villavega.	37,32
30790	Idem de Villaseca de las Torres.	432
30791	Idem de Villalano.	587,74
30792	Idem de Villamiel.	1.034,40
30793	Idem de Villaverde.	333,34
30794	Idem de Ventanilla.	330,42
30795	Idem de Villavieja.	4,40
30796	Idem de Villanueva de la Peña.	800,34
30797	Idem de Villanueva del Rebollar.	480
30798	Idem de Villaverde.	383,53
30799	Idem de Villaherros.	530,41
Santander.		
30800	Ayuntamiento de Comillas.	225,87
30801	Idem de Eneodio por Retortillo.	336,01
30802	Idem de Entrambas-aguas.	80
30803	Idem de Mazuecos por Villaverde.	203,67
30804	Idem de Peñagos.	641,07
30805	Idem de Polanco.	4.333,33
30806	Idem de Rionansa por Celis.	236,38
30807	Idem de Rivamontan al Mar por Suesa.	202,67
30808	Idem de Santillana por Quevedo.	160
30809	Idem de Santillana por Mirajares.	386,67
30810	Idem de Santurde de Toranzo por San Martín.	534,40
30811	Idem de Santa Cruz de Bezana por Mañón.	828,80
30812	Idem de Solorzano.	181,13
30813	Idem de Torrelavega por Viernoles.	228,69
30814	Idem de Torrelavega por Tanos.	12
30815	Idem de Villacarrido por Tezanos.	480,67
30816	Idem de Valdeolea por Cuena.	332
30817	Idem de Valdeolea por Bastillo del Monte.	176

Madrid 9 de Febrero de 1865.—P. A. Cansoco.

Dirección general de Correos.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Baza.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Lucena a Baza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndola en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la conducción sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las muletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen la realización de la subasta, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres

para contratar el suministro de 3.769 litros de aceite de oliva a las minas de Almaden en el año de 1886 a 1887, se compromete a ampliar y a realizar el mismo al precio de . . . por cada litro (expresado por letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías:

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Mayo de 1886.

Constará de 43.000 billetes al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 337.300 escudos (3.373.000 pesetas) en 2.350 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and ESCUDOS. Lists various prize amounts and their corresponding number of tickets.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán a un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Los 449 premios de 400 escudos se adjudicarán a los números cuya unidad y decena sean iguales a las del que obtenga el premio mayor, por ejemplo: si obtuviese dicho premio el número 20.328, se considerarían acreedores todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean iguales a los de aquel, o sea 28, que corresponde uno por cada centena; entendiéndose lo mismo con respecto a cualquier otro número que fuese el agraciado. Si el premio mayor correspondiese a cualquiera de los nueve números de la unidad, se le agregarán a esta como decena un cero para la aplicación de los 449 premios de 400 escudos; por ejemplo: siendo el agraciado con el premio mayor el número 7, se entenderán premiados todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean 07, como 107, 207, y así sucesivamente en todas las centenas. Las mismas condiciones se entienden para la aplicación de los 449 premios de 100 escudos señalados para los números cuya unidad y decena sean iguales a las de los que obtengan el segundo y tercer premio mayor. Estos premios son compatibles con cualquier otro que pueda corresponder al billete.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que asignan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 23 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1885, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de milicias y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Estéban Martínez.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villahoz, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 23 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de los 20 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1883 y Real orden de 21 del mismo mes de 1888 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 14 de Abril de 1886.—El Gobernador, Vicente Lozano. 6385-2

Gobierno de la provincia de la Coruña.

De conformidad con lo acordado por el Consejo, en unión de los Diputados de esta ciudad, a tenor de lo dispuesto en el número 42 del art. 77 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, y art. 17 del reglamento aprobado por S. M. en 20 de Setiembre de 1863, he resuelto anunciar nueva subasta para la impresión del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1886 a 1887, aumentando el tipo a la suma máxima de 6.800 escudos, la cual tendrá efecto en este Gobierno el día 26 del corriente mes, a las doce en punto de la mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones que se publicó en el Boletín del día 23 de Abril último, núm. 244, y que se halla de manifiesto desde hoy en la Contaduría de fondos provinciales. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de los que gusten mostrarse licitadores en el expresado remate. Coruña 12 de Mayo de 1886.—El Gobernador, José Joaquín Barreiro. 6414

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cortés de Pallás, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudan al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes debidamente documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Valencia 3 de Mayo de 1886.—Cástor Ibañez de Aldecoa. 6388-1

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Empréstito de 1.000.000 escudos efectivos, autorizado por Real orden de 4 de Febrero de 1863 para cubrir las atenciones del presupuesto municipal. Habiendo dejado de colocarse por falta de licitadores.

caballar, de cerda, lanar y cabrio etc. La población reunida de la villa tiene próximamente 300 casas habitadas, cuyo aspecto mejora notablemente y de día en día, y su vecindario, con el del distrito municipal, asciende a más de 2.350, y por separado le da impulso la consideración de capitalidad de partido judicial. Villalba 19 de Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Varela Piñeyro. 6419

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotación correspondiente como partido de cuarta clase a que pertenece. Los Sres. Profesores que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, que empezará a contarse desde que se publique este anuncio en la GACETA y Boletín oficial; advirtiéndose que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujeción a las disposiciones del Real decreto de 9 de Noviembre de 1884, y no tendrá fuerza legal hasta que no sea aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia. Villanueva de Perales 8 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Rivagorda. 6412

Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Luis Lloret Perez, Abogado, Alcalde constitucional de la villa de Villajoyosa, provincia de Alicante. Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 26 de los corrientes ha acordado anunciar de nuevo la vacante de la Secretaría de la misma corporación, que se halla dotada con 700 escudos anuales pagados de fondos municipales, en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1883; para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del improrrogable término de un mes, a contar desde la primera inserción del presente edicto en los referidos periódicos oficiales. Villajoyosa 29 de Abril de 1886.—Luis Lloret. 6399-1

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

Seguindo en esta Administración expediente por un alcauce de 226 escudos 500 milésimas que resultó a D. Gregorio de Aguirre, Administrador que fué de Hacienda de esta provincia en 1851, por adelantados que se le hicieron para gastos de Estadística, e ignorándose sus paraderos, se cita y emplaza por medio de Boletín oficial y GACETA DE MADRID en el término de nueve días para que se presente a solventar dicho descuberto, y si hubiese fallecido a sus herederos. Murcia 3 de Mayo de 1886.—P. S., Manuel Luque de Haro. 6321-2

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Jaén.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Joaquín Hidalgo Gonzalez, Administrador general de rentas provinciales; D. Julián Lopez, Administrador general de Estancadas, y D. Narciso Muñoz, Tesorero principal, cuyos destinos desempeñaron en esta provincia en el año de 1819, y en caso de haber fallecido sus herederos, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en esta Administración de provincia por sí ó por medio de apoderado a responder de los cargos que les resultan como responsables subsidiarios en el expediente de reintegro que se sigue en la misma al cobro de los restos del alcauce que se adjudicó a D. Lázaro Carvajal, D. Domingo Calzón, y D. José Antonio Alamos, siendo Administrador, Contador y Depositario de rentas de Andujar en el citado año de 1819; en la inteligencia que trascurrido el término prefijado sin haberse presentado, se procederá a lo que en justicia correspondiera. Jaén 24 de Abril de 1886.—José García. 6003-1

Alcaldía constitucional de Torre de Estéban Hambrán.

No habiéndose presentado aspirantes a la plaza de Médico titular de la villa de Torre de Estéban Hambrán, con la asignación de 900 escudos que venia fijado anteriormente, y que se anunció equivocadamente con mayor cantidad y por el periódico El Siglo Médico, se ha elevado dicha asignación a 1.000 escudos, de los cuales se abonará 433 del presupuesto municipal por mensualidades vencidas, por la asistencia hasta 70 familias pobres, en conformidad al reglamento de partidos médicos, y la cantidad restante de 567 escudos por la asistencia al resto del vecindario, se abonará por el mismo con arreglo al convenio que tiene hecho por mensualidades hasta completar la mitad de los referidos 1.000 escudos, y por trimestres la otra mitad, garantizada por una y otra cantidad de vecinos de arraigo. La población consta de 4.538 almas; está situada a media legua de la carretera de Extremadura; dista 40 leguas de Madrid, sierra de Toledo, capital de la provincia, y tres de Escalona, cabeza del partido, y es sana y abundante de todos los artículos de primera necesidad y frutas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de relaciones de sus títulos académicos y méritos contraídos en su carrera, al Sr. Gobernador de esta provincia, en el término de 30 días siguientes a la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno. Torre de Estéban Hambrán 28 de Abril de 1886.—El Alcalde, Toribio Lobon. 6417

Alcaldía constitucional de Villalba.

Acordada la provisión de la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, con la dotación anual de 400 escudos pagados ó satisfechos por mensualidades ó trimestres vencidos, y la obligación de asistir y visitar gratuitamente hasta 300 familias pobres, a la vez que para el socorro de las familias acomodadas que relamen y retribuyan sus servicios, sin perjuicio de celebrar contratos particulares con los vecinos que no tenga obligación de asistir según lo prescriben los artículos 1.º, 2.º y 41 del reglamento orgánico de 9 de Noviembre de 1864, y por separado la de percibir en igual forma 600 escudos más, equivalentes a 300 familias pobres que resultan hechas la asistencia de estas, y se halla de manifiesto en la cuenta de 200, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas dentro de los 30 días marcados por el art. 15 del citado reglamento, sin ser obligado el Profesor que obtenga esta plaza al desempeño de otros servicios que los enumerados propios de su profesión expresados en su título y contenidos en dicho reglamento y bases del contrato que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La situación topográfica de esta cabeza de distrito y partido judicial está colocada sobre la margen izquierda del río de la Magdalena; su clima es húmedo, algo frío pero bastante sano por la buena ventilación que disfruta. Dista seis leguas y un kilómetro próximamente de la ciudad de Lugo, capital de la provincia, y está en medio de esta y Mondoñedo a igual distancia y en el punto central de partida de las carreteras para Viveiro, Ferrol y otros puntos. Su riqueza principal consiste en las producciones de centeno, trigo, patatas, maíz, legumbres, hortalizas y frutos, y la cría de ganados vacuno.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Interventor de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.089 arrobas de trigo. 3.469 idem de harina. 9.177 idem de carbon. 114 vacas, que hacen 51.819 libras de peso. 638 carneros, que hacen 18.986 libras de peso. 437 corderos, que hacen 9.425 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,250 a 2,300 escudos fanega. Trigo vendido. 884 fanegas. Precio medio. 4,591 escudos.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,200 a 3,500 escudos arroba, y de 0,236 a 0,360 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de cordero, de 0,306 a 0,330 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,300 a 0,600 escudos libra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de autorización judicial, y por disposición de los testamentos de Doña Ramona de Belarrain y Uriarte, el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Manzanedo y D. Jacinto Luango, se llama por el presente a todas las personas que se quieran interesar en el trasiego de la casa establecimiento hospedería titulada fonda de la Vizcaya, que perteneció a la difunta Doña Ramona, en la calle Mayor de esta corte, núm. 4, piso segundo, para el día 23 del actual, y hora de la una, se presenten en dicho local y hagan las proposiciones que les convengan sobre el mismo trasiego con arreglo a las bases ó condiciones que se añaden notorias a los circunstantes en el acto de la subasta; pudiendo también presentarse cuantas proposiciones quieran los licitadores desde este día hasta el en que se ha de tener lugar dicho acto, las que recibirá el encargado de la casa D. José de Ormaechea. Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Escribano actuario, Pablo Gargantiel. 6416

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

En la sesión pública del 30 de Abril último presenté a la Academia de Ciencias el sábio Sr. General Morin una traducción francesa de la obra titulada Base central de la triangulación geodésica de España, por los Sres. Ibañez, Saavedra Meneses, Monet y Quiroga, leyendo con tal motivo una nota sobre los trabajos ejecutados en nuestro territorio primero por la Comisión del Mapa, y después bajo la dependencia de la Junta general de Estadística y Dirección de Operaciones geográficas. La nota, escrita por el traductor Sr. Laussedat, Capitán de Geodesia en la Escuela politécnica, dice así:

«Al ofrecer este volumen a la Academia, en nombre de los autores y en el mio, me permitirá la recuerde que he tenido por dos veces la honra de llamar su atención sobre los trabajos geodésicos que desde hace algunos años se ejecutan en España. «Conocidos ya por las Actas de las sesiones académicas (1) los principales resultados que se consiguen en esta nueva publicación, creo inútil extenderme acerca de ellos. Me limitaré, pues, a hacer notar su grandísima exactitud, la que, según puede comprobarse recorriendo en los diversos capítulos del libro el promotor de las operaciones, se debe al acierto con que los Oficiales españoles han elegido los mejores instrumentos y los métodos más perfectos de observación y de cálculo, siendo justo añadir que su Gobierno les ha suministrado los recursos necesarios con una solícitud digna de todo elogio. «Este aparato que sirvió para medir la base central de Madrid, y que es una verdadera obra maestra del constructor Brunner, se depositó al terminar la operación.

(1) La traducción de otro tomo titulado Experiencias hechas con el aparato de medir bases, perteneciente a la Comisión del Mapa de España, por los Sres. Ibañez y Saavedra Meneses, ha sido también presentada a la Academia en 1880.

de los archivos de la Junta general de Estadística, donde se conserva como módulo ó patron fundamental. Los observadores españoles han medido también una pequeña base en la isla de Mallorca, y se preparan para medir las demás que deben comprobar su triangulación, no empleando ya en ellas el aparato principal, sino otro más sencillo, construido por Brunner hijo, y cuyo manejo es fácil y expedito, bastando su comparación con el módulo, antes y después de operar en el terreno, para obtener cuantas seguridades de exactitud pueden apetecerse. La medición hecha en las cercanías de la ciudad de Palma no deja acerca de esto la menor duda. «La doble regla del principal aparato español no parece solo destinada a asegurar el éxito de las operaciones geodésicas que se ejecutan en la Península, sino que se ha comparado ya con ella en Madrid otra igual, encargada también a Brunner por el Gobierno ogeográfico. El Apéndice núm. 9 de la obra que tengo la honra de presentar a la Academia contiene los resultados de este trabajo especial, expuestos en francés por uno de los autores españoles, y sobre el mismo asunto puede verse la publicación hecha por el astrónomo Ismail-Elendi-Mustafá. Se trata también de comparar las reglas prusianas de Bessel con la empleada en Madrid, lo cual fué primitivamente comparada con el módulo de Bessel; pero tiene sobre esta ventaja de presentar la longitud tipo comprendida entre dos rayas grabadas, en vez de ser la total correspondiente a los extremos ó cantos de la regla, como sucede en las medidas ordinarias. «Entre los Apéndices del volumen sobre la Base de Madrid, llamaré la atención hacia una extensa bibliografía de los trabajos geodésicos ejecutados en distintos países, y una noticia del Estado de la triangulación española en 30 de Octubre último, acerca de la cual es deber entrar en algunos pormenores que me parecen interesantes a la Academia. Esta triangulación, representada en la última lámina del libro, se une con la de Portugal, y con los triángulos franceses del Pirineo y de la Meridiana de Dunquerque. Las principales cadenas siguen la dirección de los meridianos de Salamanca, Madrid, Pamplona y Lérida, y la de los paralelos de Palencia, Madrid y Badajoz, extendiéndose también a lo largo de las costas. El territorio queda así dividido en grandes cuadriláteros, cubiertos a su vez de triángulos enlazados con los anteriores, formando todos ellos la red de primer orden, de cuyos vértices, en número de 330, están ya elegidos y señalados 483. Se han hecho las observaciones definitivas en 224 estaciones, hallándose calculadas en gran parte, por el método de Baeyer, las correspondientes direcciones más probables. «Se prepara una nivelación geodésica especial que cruce el territorio de la Península desde el Océano al Mediterráneo; y no pudiendo reconocerse ya la situación exacta de la generalidad de los vértices de la cadena de Biot y Arago, se ha encargado al Sr. Ibañez que una de nuevo geodésicamente las islas Baleares con la costa de Valencia. Por último, el Director del Observatorio de Madrid D. Antonio Aguilár, con el personal del mismo establecimiento, debe hacer en distintos vértices de la red fundamental las correspondientes observaciones astronómicas, habiendo efectuado ya las necesarias para conocer la longitud y latitud geodésicas de 17 capitales de provincia, cuya posición se ha determinado también ligándolas con los lados de los grandes triángulos. Las operaciones geodésicas de segundo y tercer orden y los pormenores topográficos están muy adelantados en las provincias de Madrid y Toledo, así como en Guipúzcoa y Mallorca. «Todos los trabajos de medición y estudio del territorio español se pusieron en el año de 1830 bajo la dependencia de la Junta de Estadística, habiéndose establecido después dos Direcciones generales. La de Operaciones geodésicas comprende un personal de 20 Oficiales y mayor número de Auxiliares especialmente destinados a la parte topográfico-castral. Varios Ingenieros civiles se ocupan en los estudios geodésicos, hidrográficos, forestales etc. «El impulso dado a tan vasta empresa permite esperar que llegue pronto a feliz término, y los datos publicados hasta el día sobre operaciones geodésicas prueban que nada se ha omitido para hacerlas dignas de la ciencia moderna, á cuyo progreso están sin duda alguna destinadas a contribuir.»

Con motivo de la lectura de la nota precedente, el célebre astrónomo Le Verrier manifestó a la Academia su sentimiento de que en tales trabajos otras naciones se anticiparan a Francia. Los españoles, atadido, hacen más que nosotros, y está de deber de nosotros el heróico francés Cosmos, refiriendo lo ocurrido en la sesión, dice: «Las reglas de Borda no pueden dar la exactitud obtenida en la determinación de la Base de Madrid. Sería, pues, de desear que se mandase construir en Francia un aparato como el de los españoles.» En la conferencia internacional geodésica á que acaban de asistir en Suiza comisionados de distintos Gobiernos de Europa, el español ha estado representado por el Coronel Ibañez, y los trabajos de nuestros Oficiales han sido detenidamente examinados, dando ocasión a que el sábio Baeyer y otros ilustres geómetras alemanes hayan dirigido al Presidente del Consejo de Ministros de España, jefe superior del personal encargado de las operaciones estadísticas y geográficas, una carta honrosísima para la nación.

ANUNCIOS.

REAL YEGUADA.—EN LOS DIAS 27 y 28 DE Mayo actual se venderán en pública subasta, y como sociedad en esta Real granjería un número bastante considerable de cabezas, que se compone de yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de la misma edad. El acto de la subasta principiará a las doce de la mañana de los expresados días en el local denominado el Picadero, donde estarán de manifiesto el ganado y las condiciones del remate. Aranjuez 8 de Mayo de 1886.—Por orden del Excmo. Sr. Director, Mateo Valera. 6401-3

BANCO DE TARRAGONA.—POR ACUERDO DE la Junta de gobierno de este Banco, y en cumplimiento del art. 43 de sus estatutos, se convoca a la general de accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el día 27 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el local del propio Banco. Tendrán facultad de asistir a la misma ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipación al referido día 27 de Mayo. Las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades podrán hacerse representar respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores, ó administradores, con tal que estos justifiquen la representación. Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho días anteriores al de la reunion. Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar á la propia Secretaría durante los indicados ocho días la autorización por escrito que acredite su personalidad. Tarragona 16 de Abril de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquín Miracle de Baldrich.—V.º B.º.—El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa. 5889-1

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las dos de la tarde.—Función 139 de abono.—Tercer turno.—Segundo concierto. A las ocho y media de la noche.—Función 130 de abono.—Segundo turno.—II Trovatore. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—La paja en el ojo ajeno.—Baile.—Receta contra las suegras. TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy no hay función.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Variada función de ejercicios equestres y gimnásticos. IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Nepomuceno, mártir; San Gil; San Ubaldo, Obispo, y Santa Máxima, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas (por la comunidad de religiosas de San Pascual).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1886.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reomur., Centígrados), Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p. and daily maxima/minima.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Mayo de 1886.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Interventor de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.089 arrobas de trigo. 3.469 idem de harina. 9.177 idem de carbon. 114 vacas, que hacen 51.819 libras de peso. 638 carneros, que hacen 18.986 libras de peso. 437 corderos, que hacen 9.425 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,250 a 2,300 escudos fanega. Trigo vendido. 884 fanegas. Precio medio. 4,591 escudos.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,200 a 3,500 escudos arroba, y de 0,236 a 0,360 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de cordero, de 0,306 a 0,330 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,300 a 0,600 escudos libra.